

LAS MEDIDAS COLOMBIANAS PARA MITIGAR LOS EFECTOS DEL COVID-19 EN MATERIA CIVIL

*Isué Natalia Vargas Brand**

Profesora investigadora
Universidad Sergio Arboleda (Bogotá-Colombia)

TITLE: *The Colombia measures to mitigate the consequences of the COVID-19 under civil law.*

RESUMEN: El gobierno colombiano ha promulgado leyes con medidas para mitigar los efectos del Covid-19, en materia civil. Este trabajo da cuenta de tales medidas, las cuales versan sobre los contratos de arrendamiento, préstamos destinados a financiación de vivienda, el derecho de retracto o desistimiento del consumidor, y reembolso, en contratos turísticos y los contratos de servicios de telecomunicaciones

ABSTRACT: The Colombian government has enacted Acts with measures to mitigate the effects of Covid-19, under civil law. This paper notes such measures taken, that are related to lease contracts, home loans, right to withdrawal, and their refund, in tourist contracts and telecommunications services contracts.

PALABRAS CLAVE: Covid-19, contratos, incumplimientos, arrendamientos, créditos para vivienda, contratos turísticos

KEY WORDS: *Covid-19, breach of contract, lease contracts, home loans, tourist contracts.*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. ARRENDAMIENTOS CIVILES Y COMERCIALES. 2.1. *Suspensión de desalojos y pago de los cánones de arriendo.* 2.2. *Prórroga del reajuste del precio de la renta.* 2.3. *Prórroga del vencimiento e inicio de los contratos de arrendamiento.* 3. PRÉSTAMOS DE VIVIENDA Y SUSPENSIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA. 4. DESISTIMIENTO Y REEMBOLSO EN CONTRATOS DE TURISMO. 5. SUSPENSIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATOS REFERENTES A SERVICIOS ESENCIALES DE TELECOMUNICACIONES. 6. UNA VALORACIÓN FINAL. BIBLIOGRAFÍA

1. INTRODUCCIÓN

La actual crisis económica que atravesamos todos los países debido a esta distopía llamada pandemia, se ha convertido en un llamado a las autoridades y dirigentes a tomar medidas urgentes y transitorias dirigidas a mitigar las consecuencias desfavorables del aislamiento y cese de actividades económicas por la pandemia.

En Colombia, en el marco del Estado de emergencia declarado el pasado 17 de marzo (Decreto 417), el Gobierno ha promulgado una serie de Decretos urgentes y transitorios, para paliar los posibles efectos de la coyuntura, en materia civil. Sin embargo, las medidas son muy escasas: solo han abordado los contratos de

* Correo: isue.vargas@usa.edu.co.

arrendamiento civiles y mercantiles, los contratos de préstamos de vivienda, los del sector del turismo y los relacionados con la prestación de servicios esenciales (dentro de los que se consideró el de telecomunicaciones y servicios postales).

Con relación a otros tipos de contratos *no* se han establecidos medidas generalizadas y suficientes, tampoco se han tenido en cuenta los intereses de las partes, ni su vulnerabilidad frente a la crisis (como sí se hizo en Alemania¹). Para los demás casos, alguna parte de la doctrina colombiana² se ha inclinado por acudir a la *teoría de la imprevisión* (también conocida como la *rebus sic stantibus*), la cual se encuentra regulada por el artículo 868 del Código de comercio colombiano (sobre la idea de la alteración de la base económica del negocio).³ Sin embargo, esta no parece ser una solución para el problema generalizado y sistémico al que nos enfrentamos, en primer lugar, porque, aun estando positivada (desde 1971) en nuestro ordenamiento, los jueces colombianos han sido reticentes a aplicarla; a la fecha no encontramos sentencias de la Corte Suprema de Justicia colombiana en las que se haya reajustado el contrato con base en esta norma.⁴ En segundo lugar, porque su aplicación no resulta efectiva en tiempo de crisis, debido a las demoras del proceso y porque la revisión judicial implicaría una carga de trabajo adicional que terminaría colapsando la

¹ Ley para mitigar las consecuencias del Covid-19 en materia civil, de insolvencia y procesal penal de 27 de marzo de 2020 (*Federal Law Gazette I*, p. 559). Disponible en: https://www.bmjv.de/SharedDocs/Gesetzgebungsverfahren/DE/FH_AbmilderungFolgenCovid-19.html.

² ARAMBURO, M., «Pandemia y fuerza mayor», *Diario Ámbito Jurídico*, 27.03.2020. Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/administrativo-y-contratacion/pandemia-y-fuerza-mayor>; VÁSQUEZ VEGA, D., «Oportunidad de oro para reconsiderar la teoría de la imprevisión», *Diario Ámbito Jurídico*, 8.04.2020. Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/ambito-del-lector/civil-y-familia/oportunidad-de-oro-para-reconsiderar-la-teoria-de-la>.

³ Artículo 868 C.Co. Colombia: «Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión./ El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato./ Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea».

⁴ Aunque, por ejemplo, encontramos una excelente sentencia que, en su *obiter dicta*, analiza y expone ampliamente, con referencias al Derecho comparado, la teoría de la imprevisión del artículo 868 C.Co., a raíz de que la demandante solicita reajustar el contrato de préstamo, por la crisis financiera vivida en Colombia en el año 1998, «al variar los factores para liquidar los préstamos en unidades de poder adquisitivo constante —UPAC— a largo plazo y destinados a la adquisición de vivienda». Sin embargo, la petición nos prospera, ya que al parte demandante había cumplido con su prestación, lo que descartó la aplicación de la imprevisión, que requiere imposibilidad obligatoria de cumplimiento por excesiva onerosidad. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA — SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia de 21 de febrero de 2012 (MP. William Namén Vargas; ref. 11001-3103-040-2006-00537-01), considerando 1.

jurisdicción ordinaria.⁵ En este sentido, con respecto a la crisis del Covid-19, resulta muy acertado la opinión, reciente, de Ganuza y Gómez Pomar, quienes aducen que ni siquiera allí donde se cuenta con una sólida jurisprudencia de la cláusula *Rebus, Alemania*, se ha confiado para atender la coyuntura actual en un «instrumento etéreo y necesariamente judicial. Han preferido establecer *medidas especiales, urgentes -pero temporales- de intervención en un ámbito amplio -pero no universal- de contratos*» (cursiva mía).⁶ Por tanto, la imprevisión no parece un mecanismo idóneo, como sí lo son las medidas de política pública, urgentes, transitorias y generalizadas, que ha tomado, o puede tomar, el gobierno colombiano, para disminuir los efectos de la recesión económica que enfrentaremos.

A continuación, expondré las medidas que, a la fecha, ha adoptado el Gobierno colombiano.

2. ARRENDAMIENTOS CIVILES Y COMERCIALES

En Colombia, según Encuesta de 2018 del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el 33,8 % de los hogares viven en arrendamiento.⁷ También, se ha señalado que el 92 % de los inquilinos del país son de estratos 1, 2 y 3, esto quiere decir que son de clase media y baja, y que el 85 % de las personas que se sostienen y cubren sus necesidades con la renta también pertenecen a estos mismos estratos.⁸

Así las cosas, el Gobierno colombiano profirió el *Decreto 579 de 15 de abril de 2020*.⁹ Los datos estadísticos antes señalados nos ayudan a comprender el porqué de la urgencia socioeconómico de regular esta materia, ante la crisis económica que vivimos por el Covid-19. Y, además, nos explican, como veremos, las disposiciones del citado Decreto, que son más bien «neutras» y «protectoras» de ambas partes, ya que tiene un corte más *voluntarista*, en el sentido, que busca maximizar las posibilidades de acuerdo

⁵ TERNERA, F.; MATILLA, F., «La crisis y la teoría de la imprevisión» en *FINANCIACIÓN DE VIVIENDA: perspectiva 20 años después de la crisis hipotecaria*, Universidad del Rosario, 2020, pp. 20-27 (en prensa).

⁶ GANUZA, J. J.; GÓMEZ POMAR, F., «Los instrumentos para intervenir en los contratos en tiempos de COVID-19: guía de uso», *InDret*, vol. 2, 2020, p. 561.

⁷ Encuesta DANE, en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/calidad_vida/Boletin_Tecnico_ECV_2018.pdf.

⁸ «Arriendos. Estas son las medidas decretadas por el Gobierno durante la pandemia», *Diario El Espectador*, 16.4.2020. Disponible en: <https://www.elespectador.com/coronavirus/arriendos-estas-son-las-medidas-decretadas-por-el-gobierno-durante-la-pandemia-articulo-914909>.

⁹ Consultable en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20579%20DEL%2015%20DE%20ABRIL%20DE%202020.pdf>

entre las partes. Esto se debe a que, como afirmó el ministro de vivienda, Jonathan Malagón, con este Decreto *no* se buscó proteger solo a los arrendatarios y desproteger a los arrendadores que, en Colombia, representan una gran porción de la población que vive de ello, e incluso gran parte son adultos mayores que tienen la renta como una alternativa de pensión por jubilación.

Antes de señalar las particularidades del Decreto, debo señalar que este se promulgó para ser aplicado de la misma forma a los arrendamientos destinados a vivienda y a los de local comercial, en los que el arrendatario sea una persona natural, micro, pequeña o mediana empresa (art. 6 Derecho 579 de 2020).¹⁰ Sobre los arrendadores no se pronuncia, por lo que se entiende que aplica a todos por igual.

Las medidas del Decreto se pueden dividir en tres grupos, que explicaré a continuación.

2.1. Suspensión de desalojos y pago de los cánones de arriendo

¹⁰ Conforme al artículo 2.2.1.13.2.2. del Decreto 1074 de 2015, la clasificación del tamaño empresarial se establece mediante el criterio de ingresos por actividades ordinarias anuales, del modo que sigue:

«1. Para el sector manufacturero:/ Microempresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a veintitrés mil quinientos sesenta y tres Unidades de Valor Tributario (23.563 UVT) /Pequeña Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a veintitrés mil quinientos sesenta y tres Unidades de Valor Tributario (23.563 UVT) e inferiores o iguales a doscientos cuatro mil novecientos noventa y cinco Unidades de Valor Tributario (204.995 UVT) /Mediana Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a doscientos cuatro mil novecientos noventa y cinco Unidades de Valor Tributario (204.995 UVT) e inferiores o iguales a un millón setecientos treinta y seis mil quinientos sesenta y cinco Unidades de Valor Tributario (1'736.565 UVT).

2. Para el sector servicios:/ Microempresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a treinta y dos mil novecientos ochenta y ocho Unidades de Valor Tributario (32.988 UVT) /Pequeña Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a treinta y dos mil novecientos ochenta y ocho Unidades de Valor Tributario (32.988 UVT) e inferiores o iguales a ciento treinta y un mil novecientos cincuenta y uno Unidades de Valor Tributario (131.951 UVT) /Mediana Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a ciento treinta y un mil novecientos cincuenta y un Unidades de Valor Tributario (131.951 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos ochenta y tres mil treinta y cuatro Unidades de Valor Tributario (483.034 UVT).

3. Para el sector de comercio:/ Microempresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT) /Pequeña Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos treinta y unos mil cientos noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT) / Mediana Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuatrocientos treinta y unos mil cientos noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT) e inferiores o iguales a dos millones ciento sesenta mil seiscientos noventa y dos Unidades de Valor Tributario (2'160 .692 UVT)».

La primera medida que se establece es la suspensión de desalojos (o desahucios) durante el periodo comprendido desde la vigencia del Decreto (15 de abril de 2020) y el 30 de junio de 2020, que tenga como fin la restitución de inmueble arrendado [art. 384 del Código General del Proceso y art. 79 Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016)].

En esta parte llama la atención que el Decreto no se refiere a la «suspensión de la terminación del contrato (art. 22 Ley 820 de 2003¹¹ y art. 1546 C.C.¹²), como sí lo hacía el Decreto borrador que circulo días antes de su sanción definitiva. Ello, nos deja bastantes dudas, ¿podría terminarse el contrato y, simplemente, se posterga el desalojo? ¿Podrían activarse las garantías accesorias al contrato de arrendamiento, como accionar contra el aval o codeudor del contrato?

Pues bien, las cuestiones anteriores parecen quedar más claras con el *artículo 3* del Decreto 579 de 2020, referido al pago de los cánones de arriendo. En dicho artículo se establece que:

1. Las partes deben llegar a un acuerdo directo sobre las *condiciones especiales para el pago de la renta*, del periodo comprendido entre el 15 de abril y 30 de junio de 2020. En los acuerdos, *no* se tendrán en cuenta intereses de mora, penalidades, indemnizaciones o sanciones legales o contractuales (cláusula penal).
2. Si las partes no logran un acuerdo, el arrendatario deberá continuar pagando la renta, tal y como se había previsto en el contrato. No obstante, su incumplimiento estará exento de intereses de mora, penalidades, indemnizaciones o sanciones legales o contractuales, durante el periodo comprendido entre el 15 de abril y 30 de junio. Sin embargo, el arrendatario sí deberá pagar los intereses corrientes, solo que a una tasa reducida en un 50%.

Las anteriores medidas confirman que, a falta de acuerdo, el arrendatario no tiene derecho a suspender el cumplimiento ni tampoco a una moratoria, por orden Gubernamental. Es decir, que tampoco se suspendería la terminación del contrato de arriendo. A penas, creo yo, que libera al arrendatario de probar el caso fortuito o la fuerza mayor del impago del precio, para exonerarse de la responsabilidad de pagar indemnizaciones, sanciones legales y contractuales e intereses de mora. Con el Decreto

¹¹ Artículo 22 Ley 820 de 2003: «Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:/ 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato [...]».

¹² Artículo 1546 C.C. Col.: «Condición resolutoria tacita. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado / Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios».

queda claro que ello no tendrá lugar, con o sin acuerdo, durante el periodo comprendido entre el 15 de abril y el 30 de junio de 2020.

2.2. Prórroga del reajuste del precio de la renta

El Decreto 579 de 15 de abril de 2020, en su artículo 2, prorroga los ajustes del precio de la renta (legales¹³ y contractuales), que se tuviesen que hacer efectivos entre el 15 de abril y 30 de junio de 2020.

No obstante, la postergación *no* significa la exención del pago de dichos reajustes del precio durante este periodo, simplemente se establece una moratoria para su pago. Es decir, que el arrendatario deberá pagar la diferencia entre el precio acordado y el reajuste, en los meses siguientes al periodo de gracia concedido (parágrafo del artículo 3 del Decreto).

2.3. Prórroga del vencimiento e inicio de los contratos de arrendamiento

Con el objeto de evitar mudanzas, desplazamientos y demás durante el Estado de emergencia sanitaria, el Decreto estipula que el vencimiento o el inicio, y consecuente entrega del inmueble, de los contratos de arrendamiento *quedará prorrogado hasta el 30 de junio de 2020* (arts. 4 y 5 del Decreto 579 de 2020).

Lo anterior implica, en el caso de los contratos que vencían antes del 30 de junio, que el arrendatario continuará obligado a pagar la renta hasta el 30 de junio, salvo que se acuerde otra cosa. Asimismo, respecto de los contratos de arrendamiento que iniciaban y debía entregarse el inmueble antes del 30 de junio, las obligaciones de pago de la renta seguirán siendo exigibles, salvo pacto en contra.

En conclusión, considero que el Decreto sobre el arrendamiento contiene medidas que, en mi opinión, son poco eficientes. Si bien es cierto que, en muchos casos, las partes llegan a acuerdos, serán miles de casos en los que ello no ocurra. Lo anterior, sin duda, ante la imposibilidad de pago, por ejemplo, de locales comerciales que tienen su actividad económica paralizada, generará muchas terminaciones de contratos, lo que no es beneficioso para la economía y su reactivación.¹⁴ Creo que el Gobierno colombiano tenía una buena oportunidad para decretar medidas más distributivas de los riesgos entre las partes, en tiempos de crisis, como la suspensión de la terminación,

¹³ Conforme al artículo 20 de la Ley 820 de 2003, sobre el arrendamiento de vivienda urbana, el arrendador tiene derecho a reajustar el precio de la renta cada 12 meses, en una proporción no mayor al 100% del IPC (índice de precios al consumidor).

¹⁴ *Vid.* GANUZA, J. J.; GÓMEZ POMAR, F., «Los instrumentos para intervenir en los contratos en tiempos de COVID-19: guía de uso», cit., pp. 576-579.

con excepciones en favor del arrendador cuando este dependiera de la renta para vivir (caso del Decreto de emergencia alemán)¹⁵.

3. PRÉSTAMOS DE VIVIENDA Y SUSPENSIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA

El artículo 1 del *Decreto 493 de 29 de marzo de 2020*¹⁶, siguiendo los lineamientos establecidos en la circular externa 07 de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual impartió instrucciones a las entidades financieras vigiladas, con el fin de mitigar los efectos del Covid-19 en la economía, concedió periodos de gracia, *en capital e intereses*, para los créditos destinados a la financiación y adquisición de vivienda, *que cuenten con el beneficio de cobertura de tasa de interés*. Lo anterior, suspende la aplicación de la terminación anticipada de la cobertura.

4. DESISTIMIENTO Y REEMBOLSO EN CONTRATOS DE TURISMO

El sector del turismo es quizás uno de los sectores económicos que rápidamente recibió el impacto de las medidas de aislamiento de la coyuntura de emergencia sanitaria, y quizás es uno de los más afectados por su declive de ingresos. Según encuesta realizada por la Asociación Colombiana de Viajes y Turismo (ANATO), las ventas brutas han bajado en un 70 % y una gran cantidad de viajeros han cancelado sus viajes, solicitando la devolución del dinero.¹⁷

Para mitigar el fuerte impacto económico en las agencias de viajes, el *Decreto 557 de 15 de abril de 2020*¹⁸, en su artículo 4, ha regulado de forma transitoria el derecho de retracto, desistimiento y otras circunstancias de reembolso, permitiendo que, durante la vigencia de la emergencia sanitaria declarada, las empresas prestadoras de servicios de turismo puedan reembolsar a sus clientes *en servicios que ellos mismos presten*.

5. SUSPENSIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATOS REFERENTES A SERVICIOS ESENCIALES DE TELECOMUNICACIONES

El Gobierno colombiano, con el ánimo de garantizar la prestación de servicios esenciales mínimos, como el servicio de telecomunicaciones —declarado como servicio

¹⁵ Artículo 240 *Einführungsgesetz zum Bürgerliches Gesetzbuch*, sección segunda.

¹⁶ Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20493%20DEL%2029%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf>.

¹⁷ Encuesta publicada el 27 de marzo de 2020. Disponible en: <https://anato.org/wp-content/uploads/2020/04/Encuesta-de-impacto-COVID-19-3.pdf>.

¹⁸ Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20557%20DEL%2015%20DE%20ABRIL%20DE%202020.pdf>.

esencial por medio del Decreto de emergencia 464 de 23 de marzo de 2020—, mediante el *Decreto 555 del 15 abril de 2020*¹⁹, en su artículo 2, *suspende el derecho de las empresas proveedoras de estos servicios a la terminación de los contratos e interrupción del servicio, por el no pago del usuario*, durante el periodo de tiempo que dure la emergencia sanitaria.

El pago adeudado por el usuario deberá abonarse los 30 días siguientes a la finalización del Estado de emergencia, so pena de la aplicación de las normas legales ordinarias por el impago del precio.

6. UNA VALORACIÓN FINAL

Las medidas del Gobierno colombiano, para mitigar los efectos socioeconómicos del COVID-19, son muy diversas; en materia de arrendamiento no se establecen moratorias para el pago de la renta, sino que se invita a acordar a las partes y, a falta de ello, se establecen alivios en cuanto al pago de indemnizaciones, intereses de mora y sanciones legales o contractuales. En préstamos de viviendas sí que se establecen moratorias y periodos de gracia del pago a capital e intereses, lo que representa un traslado de los costes de financiación del préstamo a la entidad financiera durante el periodo de gracia. En materia de turismo es interesante que, cuando por Ley o por el contrato, el cliente tenga derecho al desistimiento (o retracto) y reembolso del dinero, el Decreto permite la sustitución de este reembolso por servicios que estos mismos presten. Finalmente, en materia de pagos de servicios esenciales de telecomunicación, se suspende la terminación del contrato y se conceden moratorias en el pago de estos servicios.

En mi opinión, hace falta trabajar más en una reglamentación *más clara* para los contratos en general, que realmente *reparta ex ante los riesgos* de los incumplimientos masivos y sistemáticos, que se deriven esta coyuntura sanitaria, teniendo en cuenta: la posición y vulnerabilidad de las partes, los intereses básicos de estas y los tipos contractuales

19

Disponible

en:

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20555%20DEL%2015%20DE%20ABRIL%20DE%202020.pdf>.

BIBLIOGRAFÍA

ARAMBURO, M., «Pandemia y fuerza mayor», *Diario Ámbito Jurídico*, 27.03.20202. Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/administrativo-y-contratacion/pandemia-y-fuerza-mayor>.

GANUZA, J. J.; GÓMEZ POMAR, F., «Los instrumentos para intervenir en los contratos en tiempos de COVID-19: guía de uso», *InDret*, vol. 2, 2020,

TERNERA, F.; MATILLA, F., «La crisis y la teoría de la imprevisión» en *FINANCIACIÓN DE VIVIENDA: Perspectiva 20 años después de la crisis hipotecaria*, Universidad del Rosario, 2020, pp. 20-27 (en prensa).

VÁSQUEZ VEGA, D., «Oportunidad de oro para reconsiderar la teoría de la imprevisión», *Diario Ámbito Jurídico*, 8.04.20202. Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/ambito-del-lector/civil-y-familia/oportunidad-de-oro-para-reconsiderar-la-teoria-de-la>.

Fecha de recepción: 06.05.2020

Fecha de aceptación: 09.05.2020